

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 2 de Abril.)

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 186.

Se han fugado del penal de San Agustín de Valencia los penados José Zamora Cervera (a) Chato, Enrique Cobos Ruiz (a) Mamantón, Fernando Durán Miralles y Andrés Martín Puchol, y cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de orden público se proceda á su busca y captura y caso de ser habidos sean puestos á disposición de mi Autoridad.

Palencia 2 de Abril de 1886.

El Gobernador,

Joaquín de Posada Aldaz.*Señas del José.*

Natural de Villamarchante, 32 años, pelo rubio, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, cara id., boca id., barba poblada, color sano, estatura regular, casado, labrador.

Señas del Enrique.

Natural de Siérganes, 28 años, soltero, labrador, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca

regulares, barba clara, color moreno, estatura regular.

Señas del Fernando.

Natural de Vinaróz, 28 años, soltero, zapatero, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz, cara y boca regulares, barba ninguna, color bueno, estatura regular.

Señas del Andrés.

Natural de Gandía, 46 años, soltero, oficio cantero, pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color bueno, estatura regular.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de cincuenta olmos, celebrada en 21 de Marzo último en el pueblo de Vertabillo, he acordado señalar el día quince del actual y hora de las once de la mañana para que tenga lugar una segunda, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior; dichos olmos cubican 54 metros 75 decímetros y se hallan valorados en 649 pesetas. En la Secretaría municipal de Vertabillo se halla de manifiesto el pliego de condiciones para conocimiento de los que deseen interesarse en el remate.

Palencia 1.º de Abril de 1886.

El Gobernador,

Joaquín de Posada Aldaz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO DE COMERCIO (1)

Art. 398. El asegurado deberá dar cuenta al asegurador:

1.º De todos los seguros anterior, simultánea ó posteriormente celebrados.

2.º De las modificaciones que hayan sufrido los seguros que se expresaron en la póliza.

3.º De los cambios y alteraciones en calidad que hayan sufrido los objetos asegurados y que aumenten los riesgos.

Art. 399. Los efectos asegurados por todo su valor no podrán serlo por segunda vez mientras subsista el primer seguro, excepto el caso en que los nuevos aseguradores garanticen ó afiancen el cumplimiento del contrato celebrado con el primer asegurador.

Art. 400. Si en diferentes contratos un mismo objeto hubiere sido asegurado por una parte alicuota de su valor, los aseguradores contribuirán á la indemnización á prorrata de las sumas que aseguraron.

El asegurador podrá ceder á otros aseguradores parte ó partes del seguro, pero quedando obligados directa ó exclusivamente con el asegurado.

En los casos de cesión de parte del seguro, ó de reaseguro, los cesionarios que reciban la parte proporcional de la prima quedarán obligados, respecto al primer asegurador, á concurrir en igual proporción á la in-

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

demnización, asumiendo la responsabilidad de los arreglos, transacciones y pactos en que convinieren el asegurado y el principal ó primer asegurador.

Art. 401. Por muerte, liquidación ó quiebra del asegurado, y venta ó traspaso de los efectos, no se anulará el seguro, si fuere inmueble el objeto asegurado.

Por muerte, liquidación ó quiebra del asegurado, y venta ó traspaso de los efectos, si el objeto asegurado fuere mueble, fábrica ó tienda, el asegurador podrá rescindir el contrato.

En caso de rescisión, el asegurador deberá hacerlo saber al asegurado ó á sus representantes en el plazo improrrogable de quince días.

Art. 402. Si el asegurado ó su representante no pusieren en conocimiento del asegurador cualquiera de los hechos enumerados en el párrafo segundo del artículo anterior, dentro del plazo de quince días, el contrato se tendrá por nulo desde la fecha en que aquellos hechos hubieren ocurrido.

Art. 403. Los bienes muebles estarán afectos al pago de la prima del seguro con preferencia á cualesquiera otros créditos vencidos.

En cuanto á los inmuebles, se estará á lo que disponga la Ley Hipotecaria.

Art. 404. En caso de siniestro, el asegurado deberá participarlo inmediatamente al asegurador, prestando asimismo ante el juez municipal una declaración comprensiva de los objetos existentes al tiempo del siniestro, y de los efectos salvados, así como del importe de las pérdidas sufridas, según su estimación.

Art. 405. Al asegurado incumbe justificar el daño sufrido, probando la preexistencia de los objetos antes del incendio.

Art. 406. La valuación de los daños causados por el incendio, se fijará por peritos en la forma establecida en la póliza, por convenio que celebren las partes, ó en su defecto, con arreglo á lo dispuesto por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 407. Los peritos decidirán:

- 1.º Sobre las causas del incendio.
- 2.º Sobre el valor real de los objetos asegurados, el día del incendio, antes de que éste hubiere tenido lugar.
- 3.º Sobre el valor de los mismos objetos después del siniestro, y sobre todo lo demás que se someta á su juicio.

Art. 408. Si el valor de las pérdidas sufridas excediere de la cantidad asegurada, el asegurado será reputado su propio asegurador por este exceso, y sufrirá la parte alicuota que le corresponda de pérdidas ó gastos.

Art. 409. El asegurador estará obligado á satisfacer la indemnización fijada por los peritos, en los diez días

siguientes á su decisión, una vez consentida.

En caso de mora, el asegurador abonará al asegurado el interés legal de la cantidad debida, desde el vencimiento del término expresado.

Art. 410. La decisión de los peritos será título ejecutivo contra el asegurador, si fuere dada ante notario; y si no lo fuere, previo reconocimiento y confesión judicial de los peritos, de sus firmas y de la verdad del documento.

Art. 411. El asegurador optará, en los diez días fijados en el artículo 409, entre indemnizar el siniestro ó reparar, reedificar ó reemplazar, según su género ó especie, en todo ó en parte, los objetos asegurados, y destruidos por el incendio, si convinieren en ello.

Art. 412. El asegurador podrá adquirir para sí los efectos salvados, siempre que abone al asegurado el valor real, con sujeción á la tasación de que trata el caso 2.º del art. 407.

Art. 413. El asegurador, pagada la indemnización, se subrogará en los derechos y acciones del asegurado, contra todos los autores ó responsables del incendio, por cualquier carácter y título que sea.

Art. 414. El asegurador, después del siniestro, podrá rescindir el contrato para accidentes ulteriores, así como cualquier otro que hubiere hecho con el mismo asegurado, avisando á éste con quince días de anticipación y devolviendo, la parte de prima correspondiente al plazo no transcurrido.

Art. 415. Los gastos que ocasionen la tasación pericial y la liquidación de la indemnización, serán de cuenta y cargo, por mitad del asegurado y del asegurador; pero si hubiere exageración manifiesta del daño por parte del asegurado, éste será el único responsable de ellos.

Sección tercera.

Del seguro sobre la vida.

Art. 416. El seguro sobre la vida comprenderá todas las combinaciones que puedan hacerse, pactando entregas de primas ó entregas de capital á cambio de disfrute de renta vitalicia ó hasta cierta edad, ó percibo de capitales, al fallecimiento de persona cierta, en favor del asegurado, su causa habiente ó una tercera persona, y cualquiera otra combinación semejante ó análoga.

Art. 417. La póliza del seguro sobre la vida contendrá, además de los requisitos que exige el art. 389 los siguientes:

- 1.º Expresión de la cantidad que se asegura, en capital ó renta.
- 2.º Expresión de las disminuciones ó aumentos del capital ó renta asegurados, y de las fechas desde las cuales deberán contarse aquellos aumentos ó disminuciones.

Art. 418. Podrá celebrarse este contrato de seguro por la vida de un individuo ó de varios, sin exclusión de edad, condiciones, sexo ó estado de salud.

Art. 419. Podrá constituirse el seguro á favor de una tercera persona, expresando en la póliza el nombre, apellido y condiciones del donatario ó persona asegurada, ó determinándola de algún otro modo indudable.

Art. 420. El que asegure á una tercera persona es el obligado á cumplir las condiciones del seguro, siendo aplicable á éste lo dispuesto en los artículos 426 y 430.

Art. 421. Sólo el que asegure y contrate directamente con la compañía aseguradora, estará obligado al cumplimiento del contrato como asegurado y á la entrega consiguiente del capital, ya satisfaciendo la cuota única, ya las parciales que se hayan estipulado.

La póliza, sin embargo, dará derecho á la persona asegurada para exigir la compañía aseguradora el cumplimiento del contrato.

Art. 422. Sólo se entenderán comprendidos en el seguro sobre la vida los riesgos que especifica y taxativamente se enumeren en la póliza.

Art. 423. El seguro para el caso de muerte no comprenderá el fallecimiento, si ocurriere en cualquiera de los casos siguientes:

- 1.º Si el asegurado falleciere en duelo ó de resultas de él.
- 2.º Si se suicidare.
- 3.º Si sufriere la pena capital por delitos comunes.

Art. 424. El seguro para el caso de muerte no comprenderá, salvo el pacto en contrario y el pago correspondiente por el asegurado de la sobreprima exigida por el asegurador:

- 1.º El fallecimiento ocurrido en viajes fuera de Europa.
- 2.º El que ocurriere en el servicio militar de mar ó tierra en tiempo de guerra.
- 3.º El que ocurriere en cualquier empresa ó hecho extraordinario ó notoriamente temerario é imprudente.

Art. 425. El asegurado que demore la entrega del capital ó de la cuota convenida, no tendrá derecho á reclamar el importe del seguro ó cantidad asegurada, si sobreviniere el siniestro ó se cumpliera la condición del contrato estando él en descubierto.

Art. 426. Si el asegurado hubiere satisfecho varias cuotas parciales y no pudiese continuar el contrato, lo avisará al asegurador, rebajándose el capital asegurado hasta la cantidad que esté en justa proporción con las cuotas pagadas, con arreglo á los cálculos que aparecieren en las tarifas de la compañía aseguradora, y habida cuenta de los riesgos corridos por ésta.

Art. 427. El asegurado deberá dar cuenta al asegurador, de los seguros sobre la vida, que anterior ó simultáneamente celebre con otras compañías aseguradoras.

La falta de este requisito privará al asegurado de los beneficios del seguro, asistiéndole sólo el derecho á exigir el valor de la póliza.

Art. 428. Las cantidades que el asegurador deba entregar á la persona asegurada, en cumplimiento del contrato, serán propiedad de ésta, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquiera clase del que hubiere hecho el seguro á favor de aquélla.

Art. 429. El concurso ó quiebra del asegurado no anulará ni rescindiré el contrato de seguro sobre la vida; pero podrá reducirse, á solicitud de los representantes legítimos de la quiebra, ó liquidarse en los términos que fija el art. 426.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA — CONSUMOS.

Debiendo dar principio los Ayuntamientos de esta provincia á realizar los trabajos con el objeto de que acuerden la adopción de medios para cubrir el encabezamiento de consumos y sal que ha de fijarse á cada distrito municipal para el próximo año económico de 1886-87, esta Administración les recuerda con tal motivo lo preceptuado en los artículos 223 y 224 del Reglamento provisional de 16 de Junio de 1885, á fin de que dichas corporaciones asociadas de igual número de contribuyentes al de concejales, acuerden el medio que consideren más conveniente de los que se detallan en el citado artículo 223, y del resultado de la sesión que celebren con este objeto remitirán copia certificada á esta Administración para los efectos que procedan; advirtiendo que aun cuando no es conocido el cupo que ha de señalarse por los referidos conceptos á cada localidad, no será obstáculo para que los Ayuntamientos continúen adelantando los trabajos de que se trata con presencia del que en la actualidad satisfacen, excepto el que se refiere á los vinos, aguardientes y licores por haber quedado sin efecto en virtud del Real decreto de 14 de Enero último, debiendo proceder por lo tanto cuando sea conocido el verdadero encabezamiento á realizar el medio que haya sido adoptado, excepción hecha de aquellos Ayuntamientos que opten por el repartimiento vecinal, quienes ántes de proceder á la formación del mismo con arreglo á los artículos 252 al 262 del Reglamento, darán conocimiento á esta oficina previa certificación en la que harán constar que no han tenido resultado otros medios que el expresado, y acompañarán al propio tiempo la propuesta con doble número de individuos al de concejales en que estén representadas las diferentes clases de contribuyentes por territorial é industrial para hacer el nombramiento de los repartidores: los

documentos á que se refiere la presente circular se extenderán en el papel del timbre correspondiente, y en su defecto serán reintegrados con el de pagos al Estado los que deberán de remitirse necesariamente á esta Administración en todo el corriente mes, ó de lo contrario se procederá contra los Ayuntamientos morosos conforme á lo que dispone la orden de la Direccion general de Impuestos fecha 6 de Marzo de 1880.

Palencia 1.º de Abril de 1886.—El Administrador, Angel Martínez.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Con esta fecha y por comunicación dirigida á los Alcaldes que á continuación se expresan, se conmina por la Administración de mi cargo á los individuos de Ayuntamiento y Junta de asociados con la multa de 80 pesetas, si en el término de seis días no acreditan haber entregado al Recaudador de la demarcación los deslindes de fincas del 4.º trimestre de 1884-85 y 1.º y 2.º del actual año económico, cuya multa se exigirá de los mismos declarándoles además responsables de las cantidades que se hallen adeudando los contribuyentes, si en dicho plazo no queda cumplimentado el servicio de que se trata.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia, para que surta todos los efectos, teniendo entendido los Ayuntamientos á que se alude y los que en lo sucesivo puedan incurrir en la misma falta, que si no evacuan con puntualidad los servicios que les encomienda la Instrucción de 20 de Mayo de 1884 se les exigirán con todo rigor las penalidades que la misma determina.

Palencia 1.º de Abril de 1886.—
José L. Díaz.

Amayuelas de Abajo.
Amayuelas de Arriba.
Amusco.
Palacios del Alcor.
Piña de Campos.
Támara.
Rivas.
Valdespina.
Villagimena.
Valdeolmillos.
San Cebrián.

COMISARÍA DE GUERRA DE VALLADOLID.

El Comisario de Guerra Inspector del servicio de subsistencias de esta plaza.

Hace saber: Que en virtud de lo prevenido por el Excmo. Sr. Director general de Administración Militar en diez y nueve del actual y orden al

efecto del Sr. Intendente Militar de este distrito de veintitres del mismo, se dispone la enajenación en pública subasta de cuatro mil seiscientos quintales métricos de salvado y ciento veinte de aechaduras, producto que se calcula podrá obtenerse en la molturación y limpia de trigos por cuenta directa de la Administración militar durante un año, cuyo acto tendrá lugar el día siete de Mayo próximo venidero á las doce de su mañana en la Comisaría de Guerra Inspectora del servicio, sita en el ex-convento de San Agustín de esta Ciudad, y con sujeción en un todo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la expresada dependencia todos los días laborables de nueve á doce de la mañana y de tres á seis de la tarde para que puedan enterarse las personas que quieran tomar parte en la expresada licitación: los artículos que se enajenan serán presentados en la fábrica de harinas de vapor que existe en la calle de la Puebla, núm 7 de esta Ciudad, en las mismas horas que quedan expresadas anteriormente. Las proposiciones para tomar parte en dicha subasta deberán extenderse en papel del sello undécimo, sin raspaduras ni enmiendas que las invaliden, acompañando á las mismas el talón de depósito que deben practicar en la Caja general ó sus sucursales de provincia del importe del cinco por ciento á que ascienda su proposición y con sujeción al precio límite que se hallará unido al expediente de subasta con cinco días de anticipación á la misma, advirtiéndose que se admitirán como mínimum proposición por doscientos quintales métricos de salvados y veinte de aechaduras.

Valladolid 31 de Marzo de 1886.
—Juan Ramirez.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de... habitante en la calle de... núm...., según cédula personal que exhibe con el núm ... expedida por la Administración de Hacienda de..., enterado del anuncio y pliego de condiciones y límite que sirven de base para la enajenación de subasta pública de... quintales métricos de salvado y... quintales métricos de aechaduras, se comprometo á adquirir tantos quintales métricos del primer artículo y tantos del segundo á los precios de... pesetas y... pesetas respectivamente cada quintal métrico (las cantidades en letra) á cuyo fin acompañan el talón de depósito del cinco por ciento para tomar parte en la subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Anuncio.

En los quince últimos días del mes de Mayo próximo se celebrarán en esta Audiencia exámenes generales de aspirantes á Procuradores, conforme á lo prevenido en el artículo 3.º del Reglamento de 16 de Noviembre de 1871.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en los números 1.º, 3.º y 4.º del art. 873 de la ley orgánica del Poder judicial y dentro de los quince primeros días de Abril inmediato dirigir sus solicitudes al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia por conducto de la Secretaría de Gobierno, expresando en ella si desean ejercer la profesión en población con ó sin Audiencia Territorial, y acompañando los documentos que determina el art. 5.º del citado Reglamento.

También se celebrarán exámenes en los quince primeros días de Mayo de aspirantes á Secretarios de Juzgados municipales con sujeción al Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro de los 20 días de Abril.

Lo que de orden del Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia se anuncia en los Boletines oficiales para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Valladolid 30 de Marzo de 1886.
—El Secretario de Gobierno accidental, Casto de Toraya.

Juzgado de primera instancia de Baltanós.

Don Aciselo Villaverde y Gasco, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanós y su partido.

Hago saber: Que en el interdicto propuesto en este Juzgado por el Procurador del mismo D. Santiago Alonso Aparicio, en nombre y representación de José Palomo Pascual, vecino de Espinosa de Cerrato, sobre adquirir la posesión de una tierra sita en el término de referido pueblo al pago de Carramonte, se ha dictado el siguiente:

AUTO.—En la villa de Baltanós, á once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco el Sr. Don Aciselo Villaverde y Gasco, Juez de instrucción y de primera instancia de ella y su partido, ha examinado este expediente.

Primero. Resultando: que con fecha tres del corriente mes, compareció en este Juzgado por medio de escrito, el Procurador del mismo Don Santiago Alonso Aparicio, quien en nombre y representación de José Palomo Pascual, mayor de edad, la-

brador, vecino de Espinosa de Cerrato, con poder bastante en forma del mismo, expuso: que su representado había adquirido por título de herencia una tierra, sita en jurisdicción del citado Espinosa, al pago de Carramonte de media fanega de cabida, lindante al Oeste, Jose Palomo, la cual perteneció á la testadora Genoveva Pascual Arnaiz, y en usufructo á su esposo Donato Alvaro Gómez, ambos ya finados, cuya finca había sido sembrada de centeno por su convecino Eugenio Alvaro Piniños, sin título alguno para ello, en cuya virtud y previa la información que desde luego ofrecía á fin de demostrar que dicha tierra no se hallaba poseída por nadie á título de dueño ni usufructuario, y de que le pertenecía por título de herencia, solicitaba se le pusiera en posesión de ella con imposición de costas al detentador.

Segundo. Resultando: que admitida la justificación ofrecida con los documentos que se acompañaron al escrito, y que son las certificaciones de defunción de la Genoveva Pascual y de su esposo Donato Alvaro, y con el testamento de la primera se evidenció el título hereditario que alegaba en su favor el actor, y con la prueba testifical este último extremo, y además los puntos esenciales de que la finca cuya posesión se pide, no se halla actualmente poseída por otro á título de dueño ni usufructuario.

Primero Considerando: que la justificación llevada á cabo en este expediente es bastante con arreglo á las prescripciones del derecho para adquirir la posesión de una finca que nadie posee como dueño ni usufructuario.

S. S.ª por ante mi el Escribano dijo: que debía otorgar y otorgaba al solicitante José Palomo Pascual, vecino de Espinosa de Cerrato, sin perjuicio de tercero la posesión que pide de la tierra, sita al pago de Carramonte antes mencionada, que le pertenece como de la herencia de Genoveva Pascual; procédase en su virtud á darle posesión de ella por medio de alguacil de este Juzgado asistido de uno de los actuarios del mismo, á quienes se dá comisión para que hagan las intimaciones necesarias á los inquilinos, colonos, administradores, depositarios, ó los que la tengan por cualquier otro concepto para que reconozcan al demandante como poseedor, librándose para todo el oportuno mandamiento.

Así lo proveyó, mandó y firma el indicado Sr. Juez de que doy fe. —Aciselo Villaverde.—Ante mi, Isidro Rodríguez.

Y habiéndose resuelto en providencia de este día que el auto copiado se publique por edictos que se insertarán en el «Boletín oficial» de

esta provincia, que fijarán en el sitio de costumbre de esta villa según lo dispuesto en el artículo mil seiscientos cuarenta y uno y á los efectos del mil seiscientos cuarenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil, para que tenga lugar lo acordado, se expide el presente edicto.

Dado en Baltanás á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Acisclo Villaverde.—Por mandado de S. S., Isidro Rodríguez.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Ignacio Navas y Berrojo, Juez municipal en funciones de instrucción de Astudillo.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado y testimonio del Escribano que refrenda se instruyó causa sobre estafa de diferentes paños de la fábrica de esta villa en cuya causa se ha dispuesto recibir declaración a José Andreun Maruenda, natural de Fortuna, con residencia en Carrión de los Condes, y no habiendo podido citársele por ignorar su actual domicilio, en providencia de esta fecha se ha dispuesto publicar su llamamiento para que en el termino de diez dias contados desde la inserción de este en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, á fin de prestar la declaración pendiente bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio legal consiguiente.

Dado en Astudillo á primero de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—Ignacio Navas y Berrojo.—Por mandado de S. S., Faustino Rodríguez

Ayuntamiento constitucional de Saldaña.

Don Hipólito Rebolleda Quintana, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa. A los Alcaldes de este partido judicial.

Hago saber: que para que pueda tener cumplido efecto lo dispuesto en la Real orden de 11 del corriente y circular núm. 129, inserta en Boletín oficial de 26 de este mes, he acordado convocar á dichos Señores Alcaldes á Junta general, que tendrá lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento el martes seis de Abril próximo á las once de su mañana.

Creo innecesario de recomendarles la puntual asistencia por ser tan importante el asunto que se ha de tratar.

Saldaña á 30 de Marzo de 1886.—Hipólito Rebolleda.

Ayuntamiento constitucional de Villaturde.

Para que la Junta pericial pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de 1886. 87, se hace preciso que los contribuyentes de esta villa y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración de alta y baja en su riqueza, presenten la relación circunstanciada de los documentos que justifiquen la alteración y pago de derechos á la Hacienda, en la Secretaría del Ayuntamiento con un sello movil de diez céntimos, en el término de 10 dias siguientes al del anuncio en el Boletín oficial, en la inteligencia que no se admitirá ninguna fuera de dicho plazo, así como las que no reúnan los requisitos legales.

Villaturde 28 de Marzo de 1886.—El Alcalde Guillermo Quijano.

Ayuntamiento constitucional de Mantinos.

Don Pantaleón Villalba y Villalba, Alcalde constitucional del mismo: Hago saber: Que la Junta de amillaramientos de este Distrito ha terminado la refundición del de 1886 á 87 que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial para dicho ejercicio, el cual se encuentra de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias desde que aparezca inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia, á fin de que los interesados puedan presentar las reclamaciones de agravios que les sugieran, pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Mantinos 30 Marzo de 1886 —El Alcalde, Pantaleón Villalba.

INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42° 0' Longitud 0° 50'. Altitud 750 metros

DIA 2 DE ABRIL DE 1886.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0° y en milímetros.....	695,38	694,73
Altura media.....	695,00	
Oscilación.....	0,65	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	12,5	12,3
Termómetro húmedo.....	11,6	11,5
Humedad relativa.....	89	88
Tensión del vapor, en milímetros.....	9,6	9,7
Viento..... Dirección.....	S.	S.
Clase.....	Brisa	Viento.
Estado del cielo.....	Nuboso.	De Nuvia.
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	20,5	
Mínima id.....	8,7	
Media.....	11,6	
Diferencia.....	11,8	
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros..	0,9	
Agua evaporada, en id.....	3,5	
Fenómenos particulares del día..	"	

Por El CATEDRÁTICO Encargado
G. García Estanero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CASA PARA FONDA Ó PARADOR EN RENTA.

La situada á la entrada de León, Cubo, 2, casa posada que fué de Tomás Blanco, hoy convenientemente reformada para dicho objeto, se arrienda. Para ver de convenirse ó tratar, en la misma. 3—3

ARRIENDO DE PASTOS de PRIMAVERA.

Se arriendan los del coto redondo de Paradilla del Alcor, á dos leguas de esta Capital y capaz para sostener más de mil cabezas de ganado lanar. Informará el administrador D. Manuel Rodríguez Guerra, calle del Cuervo, números 5 y 7, principal, todos los dias de 10 á 2. 4

Obra de actualidad

(La más barata de las que se han publicado de su clase y la que más legislación contiene de todas ellas.)

LA CONTRIBUCION TERRITORIAL Y SU REPARTO

POR

D. ANTONIO SOTO MARUGAN,
Lic. en la facultad de Filosofía y Letras,
Y OFICIAL

DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

El precio de la obra en rústica es el de 12 reales, hallándose de venta en Madrid en las librerías de San José, Arrenal 20; de San Martín, Puerta del Sol, 6; de Murillo, calle de Alcalá, 7; de Fé, Carrera de San Jerónimo, 2; y de Guttemberg, calle del Príncipe, 14, y además en casa del autor, en Madrid, calle de Gravina, núm. 20, piso 4.º izquierda, quien á vuelta de correo la enviará al que remitirá su importe en libranzas del Giro mutuo ó en sellos de quince céntimos. Es inútil reclamarla sin remitir previamente su precio.

LA MARGARITA EN LOECHES.

Antidolosa, antihéptica, antiscrofalosa, antisifilítica reconstituyente

Es la única agua que produce los saludables resultados que todos conocen, pues su uso general y constante durante treinta y tres años así lo demuestra.

No confundir la botella de La Margarita con la de otra agua que la ha imitado para que el público la confunda con aquella.

En competencia La Margarita con todas las similares, ó que pretenden producir iguales y aun mejores resultados, fué declarada la primera en la Exposición internacional de

Niza, obteniendo la primera distinción ó sea el

ÚNICO GRAN DIPLOMA DE HONOR concedido á las de su clase, cuya distinción no ha conseguido otra alguna antes ni después.

Del minucioso análisis practicado durante seis meses por el reputado químico Dr. D. Manuel Saenz Diez, acudiendo á los copiosos manantiales que nuevas obras han hecho aun más abundantes, resulta que La Margarita de Loeches es, entre todas las conocidas y que se anuncian al público, la mas rica en sulfato sódico y magnésico, que son los más poderosos purgantes, y la única que contenga carbonato ferroso y manganeso, agentes medicinales de gran valor como reconstituyentes. Tienen las aguas de La Margarita, doble cantidad de gas carbónico que las que pretenden ser similares, y es tal la proporción y combinación en que se hallan todos sus componentes, que las constituyen en un específico irremplazable para las enfermedades herpéticas, escrofulosas, y de la matriz, sífilis inveteradas, bazo, estómago, mesenterio, llagas, toses rebeldes y demás que expresa la etiqueta de las botellas que se expenden en todas las farmacias y droguerías, y en el Depósito central, Jardines, 15, bajo derecha, donde se dan datos y explicaciones.

IBÁÑEZ, CIRUJANO-DENTISTA.

Coloca dentaduras y dientes sueltos por todos los sistemas conocidos y sin extraer los raigones; orifica, empasta, limpia la dentadura, extrae los dientes enfermos por un nuevo procedimiento causando muy débil dolor, y corrige todas las enfermedades de la boca.

Su nuevo gabinete, Don Sancho, 1, pral., PALENCIA.

IMPRESOS

PARA LA

MATRICULA INDUSTRIAL,
HOJAS, PADRONES Y LISTAS
COBRATORIAS

PARA LAS

CÉDULAS PERSONALES

y cuantos necesitan las Corporaciones

Municipales

EN LA

IMPRESA DE HERRAN,

6, Castilla, 6, Palencia.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán.
Castilla. 6.